

de trabajo del Servicio Social de Higiene y Seguridad del Trabajo.

Segunda.—En tanto no se provean los puestos de trabajo del Servicio Social de Higiene y Seguridad del Trabajo, conforme a lo provisto en el presente Estatuto, seguirán siendo desempeñados por el personal que esté cubriéndolos en la fecha de su entrada en vigor.

Tercera.—Cuando esté aprobada la plantilla orgánica inicial, la Dirección Ejecutiva propondrá para su aprobación por la Dirección General de la Seguridad Social y con relación al personal que preste sus servicios en el Servicio Social de Higiene y Seguridad del Trabajo en la fecha de entrada en vigor del presente Estatuto, por una parte, la integración directa en los Cuerpos y Escalas de Funcionarios del personal que sea funcionario de carrera o en propiedad de la Administración Civil del Estado, del Instituto Nacional de Previsión o de la Organización Mutualista y, por otra, la convocatoria de una oposición restringida para la integración en los Cuerpos y Escalas de Funcionarios del personal que no sea funcionario de carrera o en propiedad de la Administración Civil del Estado, del Instituto Nacional de Previsión o de la Organización Mutualista.

El personal al servicio del Servicio Social de Higiene y Seguridad del Trabajo podrá optar por la integración directa o la oposición restringida, en su caso, o mantener la situación que tenía al entrar en vigor el presente Estatuto.

Para poder participar en la integración directa o en la oposición restringida para ingreso en los Cuerpos y Escalas del Servicio Social de Higiene y Seguridad del Trabajo será requisito necesario el hallarse desempeñando, en la fecha de entrada en vigor del presente Estatuto las mismas funciones que el Estatuto atribuya a sus Cuerpos y Escalas, aunque no se esté en posesión de la titulación exigida estatutariamente para los mismos.

Cuarta.—Los funcionarios pertenecientes al Cuerpo Técnico de la Organización Mutualista que, en la fecha de entrada en vigor del presente Estatuto, estén desempeñando tareas del Servicio Social de Higiene y Seguridad del Trabajo para los que el Estatuto exija pertenecer al Cuerpo de Titulados Superiores, podrán integrarse directamente en este Cuerpo, en sus distintas Escalas, aunque carezcan de título superior.

Quinta.—Los funcionarios pertenecientes al Cuerpo Administrativo de la Organización Mutualista que, en la fecha de entrada en vigor del presente Estatuto, estén desempeñando funciones del Servicio Social de Higiene y Seguridad del Trabajo para los que el Estatuto exija pertenecer al Cuerpo de Ejecutivos, podrán integrarse directamente en este Cuerpo, en sus distintas Escalas, aunque carezcan del título de Bachiller Superior o equivalente.

Sexta.—El personal que, en la fecha de entrada en vigor del presente Estatuto, desarrolle en el Servicio Social de Higiene y Seguridad del Trabajo funciones que el Estatuto atribuye al Cuerpo de Auxiliares o al Cuerpo de Subalternos, podrá integrarse directamente en los Cuerpos Auxiliares o de Subalternos, en sus distintas Escalas, cuando se trate de personal de carrera o de plantilla de la Organización Mutualista, o podrá participar en la oposición restringida señalada en la disposición transitoria tercera cuando no sea personal de carrera o de plantilla de la Organización Mutualista, en ambos casos aunque carezca del título exigido para ello.

Séptima.—Se autoriza a la Dirección del Servicio Social de Higiene y Seguridad del Trabajo para establecer un complemento personal y transitorio destinado a compensar la pérdida de retribución total que por aplicación de las normas sobre retribuciones del presente Estatuto pueda sufrir el personal del Servicio que pase a formar parte de los Cuerpos de Funcionarios del mismo a través de los procedimientos señalados en la disposición transitoria tercera.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

8428

RESOLUCIÓN de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se dan normas para la lucha contra el «mocho azul» del tabaco en la campaña 1974-75.

La Orden Ministerial de Agricultura de 13 de enero de 1962 señala la existencia en nuestra Península de la enfermedad conocida por el «mocho azul» del tabaco y da carácter de utilidad pública de los tratamientos para combatirla, haciendo éstos obligatorios y subvencionables, al amparo de lo que disponía el apartado c) del artículo octavo del Decreto de 13 de agosto de 1940.

Aun cuando durante la pasada campaña no ha habido incidencias de la enfermedad, debido al empleo de variedades híbridas resistentes y fundamentalmente de las excepcionales circunstancias climatológicas, teniendo en cuenta la necesidad inexcusable de disponer los tratamientos preventivos con fungicidas de las plantas en su fase de semillero, esta Dirección General, a fin de dar a los cultivadores facilidades económicas para el tratamiento, ha decidido continuar concediendo los auxilios otorgados en el pasado año, facilitándoles gratuitamente, por el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, los fungicidas necesarios, exclusivamente para su aplicación en los semilleros.

En consecuencia, esta Dirección General, de acuerdo con las facultades que el punto 10 de la citada Orden le confiere, ha tenido a bien, para la campaña 1974-75, disponer:

1.º Quedan en vigor las normas contenidas en la Resolución de esta Dirección General de fecha 15 de marzo de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 24).

2.º La presente disposición será aplicable a todo el territorio nacional, comprendido en la convocatoria del cultivo del tabaco, dictada por Orden Ministerial de fecha 2 de abril de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 18).

Lo que comunico a VV. SS.

Dios guarde a VV. SS.

Madrid, 19 de abril de 1974.—El Director general, Claudio Gandarias.

Sres. Subdirector general Jefe del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica y Director del Servicio Nacional del Cultivo y Fermentación del Tabaco.

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

8429

ORDEN de 17 de abril de 1974 por la que se nombran a las Maestras nacionales que se mencionan para cubrir vacantes de su Cuerpo en el Servicio de Enseñanza del Gobierno General de Sahara.

Ilmo. Sr.: En atención a las circunstancias que concurren en las Maestras nacionales doña María Prudencia Gromas Albarcellos, doña Sonsoles Vázquez Florido y doña María Luz Maza Berdún,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I., y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones vigentes, ha tenido a bien designarlas para cubrir vacantes de su Cuerpo en el Servicio de Enseñanza del Gobierno General de Sahara, en cuyos cargos percibirán sus sueldos y demás remuneraciones reglamentarias, de acuerdo con lo establecido en la vigente legislación.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de abril de 1974.

CARRO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.